Expediente: 600.32.7.22.0033

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.22.0373

Fecha: 07 de julio del 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18-1565 de 17 octubre del 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°140.15.04.019 del 01 de septiembre del 2004, *"Por medio de la cual se otorga licencia ambiental al municipio de Puerto Carreño-Vichada para la construcción y operación del Relleno Sanitario como componente integral del Plan Integral de Manejo de residuos sólidos"*.

Mediante Auto N°600.6.21.0096 del 18 de agosto del 2021, *"Por medio del cual se ordena control y seguimiento"*. Notificado por vía digital el 09 de noviembre del 2021, del cual se realiza visita técnica el día 01 de diciembre del 2021, emitiéndose el concepto técnico Nº 600.8.2.21.0245 del 14 de diciembre del 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.21.0245 de fecha 14 de diciembre del 2021, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 01 diciembre de 2021, a la empresa de servicios públicos de Puerto Carreño Vichada S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 901047.199-8 con el fin de realizar control y seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS del municipio de Puerto Carreño – Vichada 2016 – 2027, adoptado mediante Decreto N°227 de 2016, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) *1. CONCEPTO TECNICO*

En cumplimiento de lo ordenado en el Auto N°600.6.21.0096 del 18 de agosto del 2021, se realizó visita técnica de control y seguimiento ambiental el día 01 de diciembre del 2021 al Plan de Gestión Integral de Residuos sólidos del municipio de Puerto Carreño 2016-2027, con el fin de determinar los avances que se han realizado en la ejecución de este. A partir de lo observado durante la visita técnica, la documentación entregada y la información disponible en el expediente N°140.07.04.001 se determina que:

- *La empresa de servicios públicos de Puerto Carreño, de capital mixto, EMPCA S.A. E.S.P., es la encargada de realizar la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos generados en el municipio de Puerto Carreño. Fue contratada para tal actividad mediante convenio interadministrativo firmado entre la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño y la empresa de aseo. De igual forma, mediante convenio interinstitucional No. 124 del 11 de febrero del 2021, la Alcaldía Municipal concertó la transferencia de SEISCIENTOS VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($621,761,784.67) M/CTE, del recurso de solidaridad y redistribución de ingresos para el servicio público de aseo para el periodo comprendido entre febrero y diciembre del año 2021.*
- *Entre los meses de mayo a octubre se recolectaron aproximadamente 2,202.4 Ton de residuos para disposición final, un promedio de 367.07 Ton/mes y 12.03 Ton/día. La disposición final se realiza en una celda tipo trinchera, de 80x80x3.5m la cual ya se encuentra ocupada en un 98%. Aún no se ha iniciado con la construcción de una nueva celda. Se recomienda construir las celdas de acuerdo con los planos y diseños que fueron aprobados durante el otorgamiento de la Licencia Ambiental y clausurar la celda que actualmente está en funcionamiento.*
- *En el Relleno Sanitario El Merey se encuentra una Planta de aprovechamiento de residuos plásticos, papel, cartón y orgánicos, sin embargo, no se realiza aprovechamiento de*

residuos, lo cual disminuye la vida útil de la celda. No obstante, se observó la presencia de individuos presuntamente de etnia indígena e indocumentados dentro de la celda desarrollando actividades de aprovechamiento de forma irregular, sin elementos de protección personal, representando un riesgo para la actividad de disposición final.

- *Respecto a los avances en la implementación del Plan de Gestión Integral de residuos Sólidos del municipio de Puerto Carreño, para el periodo 2016-2021,se han realizado 12 de las 67 actividades proyectadas, teniendo en cuenta que 44 actividades no aplican, se ha ejecutado un 52.17% del Plan.*
- *Se han llevado a cabo actividades como jornadas de limpieza y educación ambiental que no han tenido un impacto directo en los hábitos de reciclaje de los ciudadanos. No se han implementado rutas selectivas involucrando a los recicladores de oficio, lo cual ha generado impactos como la acumulación de residuos en puntos críticos de la ciudad y la disminución de la vida útil de la celda.*

Con base en las anteriores consideraciones, se requiere a la Alcaldía del municipio de Puerto Carreño para que dé cumplimiento de manera inmediata a las siguientes actividades contenidas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) 2016-2027 municipal, adoptado mediante Decreto No.227 del 16 de noviembre del 2016:

Auto N° 600.6.20.0012 del 23 de abril de 2020

Artículo primero

***Programa 1**: institucional para la presentación del servicio público de aseo*

Actividades:

- Estructuración de plan de formación técnica y operativa en gestión en residuos solidos
- convocatoria de actores para formación técnica
- ejecución del plan de formación en gestión de residuos solidos

***Proyecto:** implementación de sistema de información, evaluación, seguimiento y control de la presentación del Servicio Público de Aseo*

Actividades:

- Elaboración del informe de seguimiento a las metas previstas en el PGIRS
- Reporte de información al sistema único de información (SUI)
- Rendición de cuentas publicado y socializado a la ciudadanía
- Incorporar el PGIRS en planes de Desarrollo hasta el 2027
- Incorporar el PGIRS en la actualización del EOT

***Proyecto**: conformación y puesta en marcha del comité de Desarrollo y Control Social*

Actividades:

-convocatoria ciudadana para la conformación del comité de Desarrollo y Control Social
- Asamblea de constitución del Comité de Desarrollo y Control Social

***Programa 2**: Recolección y transporte*

***Proyecto**: Servicio de recolección y transporte de residuos*

Actividades:
-Intervención de los puntos críticos identificados

***Proyecto**: Capacitación para separación en la fuente*

Actividades:

-Capacitación al 20% de usuarios en procesos de separación en la fuente

Programa 3: *Barrido y limpieza de vías y áreas publicas*

proyecto: *instalación de cestas de recolección de residuos en áreas publicas*

Programa 5: *corte de césped y podas de árboles de vías y áreas publicas*

Proyecto: *corte de césped periódico*

Actividades:
-Actualizar el catastro de áreas públicas susceptibles de corte de césped

Proyecto: *poda de árboles semestrales*

Actividades:
-Actualizar el catastro de árboles ubicados en áreas publicas

Programa 7. *Aprovechamiento*

Proyecto: *aprovechamiento de residuos sólidos en el municipio*

Actividades:

-Separación en la fuente de residuos orgánicos
-Disminuir el volumen de residuos sólidos dispuestos en la celda de disposición final
-Aprovechar residuos sólidos del corte de césped y poda de arboles
-Adecuar un sitio para el compostaje y aprovechamiento de residuos de corte de césped y poda de arboles
-Caracterizar los residuos aprovechados por tipo de material
-Recuperar la planta integral de reciclaje
-Realizar capacitaciones periódicas a usuarios del servicio público de aseo sobre aprovechamiento de residuos orgánicos.

Proyecto: *recuperación de Planta Integral de Reciclaje.*

Actividades:

-Recuperar la Planta Integral de Reciclaje

Proyecto: *capacitación no formal para el aprovechamiento de residuos.*

Actividades:

-Realizar capacitaciones periódicas a usuarios del servicio público de aseo sobre aprovechamiento de residuos orgánicos.

Programa 8: *Inclusión de Recicladores.*

Proyecto: *vinculación de empresas asociativas de reciclaje y/o recuperadores al modelo de aprovechamiento*

Actividades:

-Vincular a dos empresas de reciclaje al modelo de aprovechamiento de residuos orgánicos.

Proyecto: *promociones de asociaciones y alianzas de recicladores para aprovechamiento de residuos sólidos.*

Actividades:
-Promover la recreación y funcionamiento de asociación y alianzas de recicladores.

Proyecto: *actualización del registro de recicladores*

Actividades:

-Mantener actualizado el registro de recicladores y organización de recicladores.

***Proyecto**: plan de capacitación a recicladores para mejorar sus procesos de acopio, selección, clasificación y alistamiento de materiales reciclables.*

Actividades:

-Realizar capacitación a recicladores para mejorar sus procesos de acopio, selección, clasificación y alistamiento de materiales reciclables.

***Programa 9:** disposición Final*

***Proyecto**: construcciones y adecuación de infraestructura necesaria para la operación del relleno sanitario.*

***Actividades**:*

-Encerramiento del relleno sanitario
-Pesaje y control del ingreso de residuos solidos
-Construcción de la segunda etapa de la celda de disposición final de residuos solidos

***Proyecto**: Adquisición de máquina, herramientas e insumos necesarios para la operación del relleno sanitario.*

***Actividades**:*

-Compra banco de maquinaria pesada para la operación del relleno sanitario
- Adquisición insumos y materiales necesarios para la operación del relleno sanitario

***Proyecto:** suministro y mantenimiento de maquinaria de operación del relleno sanitario*

***Proyecto:** proceso de clausura de celdas de disposición final y botadero a cielo abierto.*

***Proyecto:** cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución 200.41-11.0404 del 7 de marzo de 2011. Expedida por la CAR*

***Actividades:** Cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución 200.41-11.0404 del 07 de marzo de 2011. Expedida por la CAR.*

***Programa 12**. Gestión de residuos en el área rural.*

***Proyecto:** construcción de micro rellenos sanitarios en las inspecciones rurales del municipio.*

***Actividades:** Operación de microrrellenos sanitarios y gestión de residuos sólidos en área rural*

Concepto Técnico N°600.8.2.19-0278 del 11/07/2019

CORPORINOQUIA requiere a la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño, ajustar el Documento PGIRS 2016-2027 adoptado mediante Decreto N°227 del 16 de noviembre de 2016, en cuanto a las metas intermediarias relacionadas en la vigencia del Plan en cada uno de sus programas establecidos en el numeral 4 del Capítulo III; para que estas concuerden con el cronograma establecido en el capítulo 5 del documento en mención.

*CORPORINOQUIA le informa al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con el NIT. 832099305-3, que los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico y que el incumplimiento reiterativo de estos generará la aplicación de lo establecido en la Ley 1333 del 2009.*
Se remite el presente concepto técnico junto con el expediente trámite N°140.07.04.001 a la oficina jurídica de la Subsede La Primavera de Corporinoquia, ya que existen méritos para realizar la

apertura de un proceso sancionatorio ambiental contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, identificada con NIT. 892099305-3, por el incumplimiento a las metas de aprovechamiento de residuos fijadas en el programa 7 del Plan de Gestión Integral de Residuos PGIRS (2016 – 2027), adoptado mediante el Decreto N°227 de octubre de 2016.
(...)

CONCEPTO TÉCNICO DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

(...)
En cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto N°600.6.21.0096 del 18 de agosto del 2021, la Subsede La Primavera de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica de control y seguimiento el día 01 de diciembre de 2021 al Plan de Gestión de residuos Integrales – PGIRS del municipio de Puerto Carreño, Departamento de Vichada, en la que se realizó verificación de cumplimiento a los programas proyectos y actividades en el marco del Plan de Gestión Integral de Residuos PGIRS (2016 – 2027), adoptado mediante el Decreto N°227 de octubre de 2016. Teniendo en cuenta las evidencias e incumplimientos reiterados a las actividades definidas en el "Programa 7. Aprovechamiento" del municipio de Puerto Carreño, en control y seguimiento realizada el día 01 de diciembre de 2021, junto con los elementos documentales obrantes en el expediente No.140.07.04.001.

Con respecto al incumplimiento reiterado del PGIRS del municipio de Puerto Carreño, se procede a determinar las respectivas variables establecidas mediante Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, determinando que el reiterado incumplimiento genera riesgo sin la presencia de agentes de peligro.

De acuerdo con lo anterior, se procede a determinar las variables establecidas en la metodología para la tasación de multas del Ministerio de Ambiente, Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010:

1. *Beneficio ilícito (B): Con respecto a esta variable, no se logra establecer ingreso directo, costo evitado, ni ahorros de retraso, por el hecho evidenciado en el control y seguimiento al PGIRS del municipio de Puerto Carreño, por tanto, el beneficio ilícito será de cero.*

2. *Capacidad de detección de la conducta (P): En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es ALTA, teniendo como referente que el expediente No. 140.07.04.001, es objeto de control y seguimiento por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente.*

3. *Factor de temporalidad (α): Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para este cargo el factor de temporalidad de acuerdo al material probatorio de información recolectada en el expediente No. 140.07.04.001, y en los actos administrativos Auto No.800.57.17-0131 del 31 de marzo de 2017, No.600.6.18-0068 de 14 de marzo de 2018, Auto No.600.6.19-0035 de 25 de febrero de 2019 y Auto No.600.6.20-0012 de 23 de abril de 2020 y lo evidenciado en visita realizada el día 01 de diciembre de 2021, en la cual se pudo verificar el incumplimiento reiterado de algunos programas del PGIRS, por tanto se determina que el factor de temporalidad se establece en un tiempo superior a un año.*

4. *Grado de afectación y/o riesgo ambiental (i): La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para el hecho evidenciado, una vez analizado el expediente No. 140.07.04.001, se constituye que el incumplimiento reiterado al PGIRS por parte del Municipio de Puerto Carreño, se genera riesgo ambiental sin la presencia de agentes de peligro, por tanto, se procede a determinar el valor de (i), como la probabilidad de ocurrencia de impactos, evidenciada a través del reiterado incumplimiento por parte del municipio y la empresa a los requerimientos determinados por la autoridad ambiental competente, por tanto, se determina que esto conducta en cuanto a la probabilidad es moderada, a saber:*

 Probabilidad de ocurrencia de impactos (o): Moderada, (0,6).

5. ***Agravantes y atenuantes (A):** Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de*

la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran circunstancias ni agravantes y atenuantes.

6. ***Costos asociados (Ca):*** *Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento a expediente No. 140.07.04.001, correspondiente al PGIRS del municipio de Puerto Carreño, Departamento de Vichada, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.*

7. ***Capacidad socioeconómica (Cs):*** *La capacidad socioeconómica del infractor para este caso ente territorial, correspondiente al Municipio de PUERTO CARREÑO identificada con NIT. 892.099.305-3, teniendo en cuenta que para la fecha en que se ordena control y seguimiento, correspondiente al año 2020, y en consulta realizada en esta página de la Contraloría Delegada a la fecha de visita realizado por la Subdirección de Control, no se evidenció cierre financiero correspondiente al año 2020 para el municipio de PUERTO CARREÑO, para este periodo establecen Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ejecución en miles de pesos), por un valor de $5.499.638 netos, para el municipio de Puerto Carreño, certificación que determina para este municipio en Categoría Sexta. (...)"*

De acuerdo a lo anterior, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se recomienda iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del municipio de Puerto Carreño, identificado con Nit. 892099305-3 y a la Empresa Operadora del Servicio Público de Aseo EMPCA SA - ESP identificada con Nit. N°901047199-8, identificados en la indagación preliminar como presunto responsable por la falta de estrategias de planificación en la recolección de residuos sólidos en los **sectores del Puerto y el Tiestero**, ocasionando acumulación de residuos sólidos, que terminan afectando las aguas superficiales de los ríos Orinoco y el Bita, en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0250 de fecha 14 de diciembre del 2021, se logró identificar como presuntos infractores al municipio de Puerto Carreño, identificado con Nit. 892099305-3, por el incumplimiento a las metas de aprovechamiento de residuos fijadas en el programa 7 del Plan de Gestión Integral de Residuos PGIRS (2016 – 2027), adoptado mediante el Decreto N°227 de octubre de 2016, y a la Empresa Operadora del Servicio Público de Aseo EMPCA SA - ESP identificada con Nit. N°901047199-8.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por

algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 ibídem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.l

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.21.0245 de fecha 14 de diciembre del 2021, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se desprende que, con la ejecución de las actividades de omisión, en cuanto al aprovechamiento de residuos y la entrega de informes de avances en la implementación

del Plan de Gestión Integral de Residuos PGIRS (2016 – 2027) adoptado mediante el Decreto N°227 de octubre de 2016, se evidencia que, de las 7 actividades planteadas en el "*Programa 7. Aprovechamiento*", ninguna se ha ejecutado, siendo reiterativo el incumplimiento en los actos administrativos posteriores (Autos N°600.6.18.0068 del 14/03/2018, N°600.6.19.0035 del 25/02/2019 y N°600.6.20.0012 del 23/04/2020).

"(...) ***Resolución N.° 0754 del 25 de noviembre de 2014****, por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos*

Decreto 2981 de 2013

Artículo 3°. *Principios básicos para la prestación del servicio de aseo. En la prestación del servicio público de aseo, y en el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, se observarán los siguientes principios: prestación eficiente a toda la población con continuidad, calidad y cobertura; obtener economías de escala comprobables; garantizar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de la prestación; desarrollar una cultura de la no basura; fomentar el aprovechamiento; minimizar y mitigar el impacto en la salud y en el ambiente que se pueda causar por la generación de los residuos sólidos.*

Artículo 4°. *Calidad del servicio de aseo. El servicio público de aseo deberá prestarse en todas sus actividades con calidad y continuidad acorde con lo definido en el presente decreto, en la regulación vigente, en el programa de prestación del servicio y en el PGIRS con el fin de mantener limpias las áreas atendidas y lograr el aprovechamiento de residuos.*
En caso que la condición de limpieza del área se deteriore por una causa ajena a la persona prestadora del servicio público de aseo, las autoridades de policía deberán imponer a los responsables las sanciones conforme a la ley.

Igualmente, deberá considerar un programa de atención de fallas, emergencias y una atención oportuna al usuario.

Artículo 5°. *Continuidad del servicio. El servicio público de aseo se debe prestar en todas sus actividades de manera continua e ininterrumpida, con las frecuencias mínimas establecidas en este decreto y aquellas que por sus particularidades queden definidas en el PGIRS, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito.*
Artículo 6°. *Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.*

Artículo 7°. *Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los impactos generados por las actividades del servicio público de aseo, incluido el aprovechamiento, recaerá en la persona prestadora a partir del momento en que deba efectuar la recolección, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente.*

Parágrafo. *Cuando se realice la comercialización de residuos sólidos aprovechables, la responsabilidad por los impactos causados será del agente económico que ejecute la actividad.*

Artículo 8°. *Cobertura. Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.*
Artículo 9°. *Función social y ecológica. Las personas que prestan el servicio público de aseo deben cumplir con las obligaciones de la función social y ecológica de la propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la ley.*

Artículo 10. *Economías de escala. El municipio o distrito, al adoptar el respectivo Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, deberá propender porque en la prestación del servicio de aseo se*

logren economías de escala teniendo en cuenta variables tales como: cantidad de residuos a manejar en cada una de las etapas de la gestión, nivel del servicio, calidad del servicio, densidad de las viviendas, innovación tecnológica de equipo, gestión administrativa, operativa y de mantenimiento del servicio, la asociación de municipios para la conformación de esquemas regionales, las condiciones y la localización de los componentes del sistema.

Artículo 11. *Programa para la Prestación del Servicio de Aseo. Las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán formular e implementar el Programa para la Prestación del Servicio acorde con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio o distrito y/o regional según el caso, la regulación vigente y lo establecido en este decreto.*

Para efectos de la formulación de este programa, las personas prestadoras definirán: objetivos, metas, estrategias, campañas educativas, actividades y cronogramas, costos y fuentes de financiación de acuerdo con los lineamientos definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Este programa igualmente deberá definir todos los aspectos operativos de los diferentes componentes del servicio que atienda el prestador, el cual deberá ser objeto de seguimiento y control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Que la Ley 142 de 1994 establece el régimen general de los servicios públicos domiciliarios, incluido el servicio público de aseo.

Que el artículo 14.24 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 1° de la Ley 689 de 2001, define el servicio público de aseo como "El servicio de recolección municipal de residuos principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

Que mediante el Decreto número 1713 de 2002, se reglamentó la Ley 142 de 1994, la Ley 99 de 1993 y el Decreto-ley 2811 de 1974, en relación con la prestación del servicio público de aseo.

Que el artículo 251 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Las autoridades ambientales, personas prestadoras o entidades territoriales no podrán imponer restricciones sin justificación técnica al acceso a los rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia."

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del municipio de Puerto Carreño, identificado con Nit. 892099305-3, por el incumplimiento a las metas de aprovechamiento de residuos fijadas en el programa 7 del Plan de Gestión Integral de Residuos PGIRS (2016 – 2027), adoptado mediante el Decreto N°227 de octubre de 2016, y a la Empresa Operadora del Servicio Público de Aseo EMPCA SA - ESP identificada con Nit. N°901047199-8, a quienes se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0245 de fecha 14 de diciembre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.22.0033

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.
Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del municipio de Puerto Carreño, identificado con Nit. 892099305-3, y a la Empresa Operadora del Servicio Público de Aseo EMPCA S.A - ESP identificada con Nit. N°901047199-8, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.21.0245 de fecha 14 de diciembre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.22.0033

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al representante legal del Municipio de Puerto Carreño, identificado con Nit. 892099305-3, dirección carrera 9 No. 18-87, teléfono 3112195114 o al correo electrónico contactenos@puertocarreño-vichada.gov.co juridica-notificacionesjudiciales@puertocarreno-vichada.gov.co y a la empresa EMPCA S.A - ESP identificada con Nit. N°901047199-8, empcasaesp@gmail.com atencionalusuario@empcasaesp.com.co o a quienes de forma expresa el autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila / Directora Territorial
Proyectó: Juan Carlos Caballero Barrera / Profesional Universitario